

Interlocutorio No. 195

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demanda	Divisoria por Venta
Demandada	Blanca Cenia Flórez de Blandón
Demandantes	Yolanda María, William, Jorge Iván Echeverry Serna y otros
Radicado	17-050-4089-001-2022-00044-00
Asunto:	Inadmitir demanda.

Se procede por parte del Despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda Divisoria, promovida por Yolanda María, William y Jorge Iván Echeverry Serna y Carolina Barco Echeverry mayores de edad, través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Mercedes Echeverry Serna.

Pretende el citado profesional se decrete la venta en pública subasta el bien inmueble que se detalla en la pretensión primera de la demanda; que el fruto de la subasta sea repartido entre los comuneros, previas las deducciones de los gastos y costos del proceso y que se inscriba la demanda en el respectivo folio.

Para resolver se CONSIDERA:

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda, sino fuera que advierte el suscrito juez que no se cumple con las premisas normativas para ello.

El Código General del Proceso establece:

ART. 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando no reúne los requisitos formales.

2. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demándate los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Consultado el escrito de demanda advierte este judicial que la misma no cumple con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso, así:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. (...)"

ART. 84. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)"

Los hechos expuestos si bien conculcan la realidad de la pretensión primera, le deja al despacho la incertidumbre de si solamente están repetidos los mismos, o le faltan páginas a la misma.

Para que se haga procedente la admisión de la demanda, debe establecerse la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

En relación con éste último ítem, bienes inmuebles avalúo catastral; ello en atención al artículo 26 del C. G. del Proceso en su numeral 4 cuando establece: "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)" . Así mismo para determinar igualmente si es factible o no el pago de arancel Judicial (Numeral 4 art. 84 C. G. P. Anexos de la demanda).

Es de anotar que en la demanda y concretamente en el acápite de la cuantía se dice que somos competentes por la cuantía, en momento alguno se estipula. Valor alguno.

La falta de presentación ante la autoridad competente de los poderes conferidos y en el caso del señor Jorge Iván Echeverry Serna, su apostillamiento.

Situación diferente se presenta cuando se hace el envío de los poderes por mensaje de texto, tal y como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión, indica lo anterior que en el caso de las demandas, el envío desde allí le da autenticidad a la misma.

En lo que corresponde a los poderes, dicho artículo en armonía con el artículo 74 del C. G. Proceso, se ha dicho.

"El poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación) se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Es necesario tener presente que la norma habla de "conferir" el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado.

1.- Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al Despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad."

La presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma como muchas otras de este mismo decreto, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

Si lo pretendido es allegar el poder por el mismo apoderado, basta que remita el mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico de su poderdante, con la mera antefirma, e informando el correo electrónico inscrito en SIRNA del bogado dentro del texto del poder.

Por lo anteriormente expuesto, se INADMITIRÁ la demanda y se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria, promovida por Yolanda María, William y Jorge Iván Echeverry Serna y Carolina Barco Echeverry, en contra de la señora Gloria Mercedes Echeverry Serna.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por

el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 35
Fijado hoy 19 de ABRIL de 2022 en la Secretaría del juzgado a las
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario



